

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

WILFRED HSU
Apelante

v.

EUROJAPÓN
DISTRIBUTORS INC.,
MANUEL LUGO RAMOS,
FRANCISCO J. PONCE
CÁDIZ Y POPULAR AUTO
LLC.
Apelados

KLAN202100607

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV00636

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de
Compraventa de
Vehículo de Motor,
Cumplimiento
Específico de
Obligación
Contractual y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2021.

Comparece el Sr. Wilfred Hsu, en adelante señor Hsu o el apelante, y solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI, mediante la cual declaró con lugar la *Moción de Desestimación* presentada por Popular Auto, LLC, en adelante Popular Auto o la apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el señor Hsu acudió al concesionario de ventas de vehículos de motor Eurojapón Distributors, Inc., en adelante Eurojapón o

el concesionario, con el propósito de adquirir un vehículo de motor promovido en internet.¹ Alegó que luego de sostener comunicaciones con personas identificadas como vendedores de Eurojapón, acudió personalmente a dicho concesionario.² A pesar de tener disponibles los fondos para comprar el automóvil en ese momento y aceptar una contraoferta, el concesionario se negó a venderle dicho vehículo.³ Arguye que se retiró del concesionario, no sin antes indicar que regresaría posteriormente con un cheque de gerente para "cerrar la transacción".⁴ Sostuvo además, que posteriormente intentó comunicarse infructuosamente en varias ocasiones con el concesionario.⁵ Por tal razón, instó una *Demanda*⁶ por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Eurojapón.⁷

A raíz de las alegaciones responsivas del concesionario, advino en conocimiento de que el vehículo se vendió al Sr. Francisco Ponce Cádiz, en adelante señor Ponce⁸ y que este a su vez lo financió con Popular Auto.⁹ En consecuencia, enmendó la demanda para incluir como parte demandada al señor Ponce y a Popular Auto.¹⁰

En lo aquí pertinente, Popular Auto presentó una *Moción de Desestimación*.¹¹ Adujo, que ante la ausencia

¹ Apéndice de la Apelación, *Sentencia Parcial*, pág. 113.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*, págs. 113-114.

⁹ *Id.*, pág. 114.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

de una causa de acción que ameritara la concesión de un remedio, procedía desestimar la demanda.¹²

Por su parte, el señor Hsu presentó un escrito en oposición a la desestimación.¹³

Así las cosas, el TPI dictó *Sentencia Parcial* y ordenó la desestimación, con perjuicio, de la *Demanda Enmendada* contra Popular Auto.¹⁴ Determinó, en síntesis, que el apelante no derrotó la presunción del Artículo 59 del Código de Comercio, de que el señor Ponce es un poseedor de buena fe, de un bien mueble, por título adquirido de modo oneroso, en tienda abierta al público.

Inconforme, el señor Hsu recurre ante nos mediante recurso de *Apelación* y plantea la comisión de los siguientes errores:

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación respecto a Popular Auto, parte indispensable para la concesión de un remedio completo a Hsu.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación respecto a Popular Auto ignorando las presunciones que establece el Código Civil de 2020, particularmente en lo que respecta al fraude de acreedores y sus presunciones.

C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación respecto a Popular Auto haciendo caso omiso a las alegaciones bien formuladas de la *Demanda Enmendada*.

Oportunamente, Popular Auto presentó su alegato en oposición a la apelación.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, véase *Oposición a Moción de Desestimación*, págs. 104-112.

¹⁴ *Id.*, *Sentencia Parcial*, págs. 113-120.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.¹⁵ Cónsono con dicho propósito, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.¹⁶ Específicamente, la Regla 10.2 reconoce varios supuestos bajo los cuales es posible solicitar una desestimación, saber:

... (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹⁷

Al solicitar una desestimación, "...los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante".¹⁸ En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación en su contra cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará.¹⁹

En lo aquí pertinente, al resolver una moción de desestimación bajo el fundamento de dejar de exponer

¹⁵ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, 2017, sec. 3901, pág. 411.

¹⁶ Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2601, pág. 305.

¹⁷ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁸ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

¹⁹ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020), 2020 TSPR 152; *Trans-Oceanic Life Insurance Company v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689, 701 (2012).

una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.²⁰ Así, pues, para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.²¹

En síntesis, la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 (b) 5 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que el tribunal tome como ciertos todos **los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.**²² Es decir, hay que considerar, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida".²³

-III-

En síntesis, el apelante alega que entre él y Eurojapón se perfeccionó un contrato de compraventa, desde el momento en que respondiera a varios anuncios publicados por el concesionario y conviniera el negocio jurídico.²⁴ En virtud de ello, Eurojapón debe responder del cumplimiento de sus obligaciones, con la entrega del vehículo en cuestión. A su entender, con la rebeldía anotada quedó establecido que el señor

²⁰ Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 307; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

²¹ *López García v. López García*, *supra*; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 746.

²² *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). (Énfasis suplido).

²³ *Id.*

²⁴ *Recurso de Apelación*, pág. 19.

Ponce no es un adquirente de buena fe,²⁵ porque admitió "que estaba al tanto de la venta anterior del vehículo y del reclamo de Hsu al momento de concretar la adquisición".²⁶ Por tratarse de un negocio jurídico simulado y activarse la presunción de fraude de acreedores, procede su anulación.²⁷

Por su parte, Popular Auto sostiene que se configuró la prescripción adquisitiva instantánea del Artículo 59 del Código de Comercio porque de las alegaciones de la demanda se desprende que el automóvil se vendió a un tercero, el señor Ponce, y luego este lo financió con Popular Auto.²⁸ Consecuentemente, el único remedio disponible para el apelante es contra el concesionario,²⁹ por lo cual Popular Auto no es parte indispensable en el presente pleito.³⁰

Finalmente plantea el apelado, que la *Demanda Enmendada* carece de hechos que demuestren de forma plausible la falta de buena fe del señor Ponce. Por el contrario, la demanda solo contiene alegaciones conclusorias y genéricas,³¹ que en cuanto no son hechos bien alegados, son insuficientes para activar las presunciones de fraude de acreedores y de buena fe en las que descansa la compraventa entre el señor Ponce y el concesionario.³²

Conforme a la normativa previamente expuesta, al tomar como ciertos todos los hechos bien alegados de la *Demanda Enmendada*, de la forma favorable a la

²⁵ *Id.*, pág. 21

²⁶ *Id.*, pág. 20.

²⁷ *Id.*, págs. 20-21.

²⁸ *Alegato en Oposición*, pág. 4.

²⁹ *Id.*, pág. 5.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*, pág. 7.

³² *Id.*, pág. 10.

apelante, coincidimos con el foro sentenciador en que la reclamación no justifica la concesión de un remedio contra Popular Auto. Veamos.

El señor HSU formula las siguientes alegaciones de la *Demanda Enmendada*:

Ponce Cádiz... **-en colusión y de común acuerdo con el codemandado Lugo Ramos- incurrió en fraude de acreedores al entrar en un contrato simulado de venta de un vehículo de motor;**³³

las circunstancias alrededor de la cual surge la pretendida segunda venta del vehículo al codemandado Ponce Cádiz apuntan a que la misma claramente es simulada, inexistente y con el único propósito de privar a Hsu de la propiedad que adquiriera de Eurojapón desde el pasado mes de febrero de 2021;³⁴

el codemandado Ponce Cádiz acordó con Eurojapón y el codemandado Lugo Ramos entrar en un contrato simulado de compraventa del vehículo, cuando a la sazón estaba al tanto y conocía que el mismo ya se le había vendido a Hsu y que era objeto del presente proceso judicial;³⁵

el posterior intento de venta simulada y en fraude de Hsu como acreedor de Eurojapón y el codemandado Lugo Ramos, ahora con la participación del codemandado Ponce Cádiz;³⁶

las acciones de Eurojapón y de los codemandados Lugo Ramos y Ponce Cádiz son intencionales, dolosas y responden a una mala fe. En lo que respecta a los codemandados Lugo Ramos y Ponce Cádiz, las acciones de ambos estuvieron claramente dirigidas a menoscabar e interferir con la relación contractual habida entre Eurojapón y Hsu desde el mismo 6 de febrero de 2021;³⁷ y

Habida cuenta de la ilicitud de las acciones tomadas por Eurojapón, promovidas todas por el codemandado Lugo Ramos **-y en las que participara el codemandado Ponce Cádiz-**, todos ellos responden solidariamente por los daños provocados a Hsu.³⁸

³³ Alegato de la apelante pág. 11, ¶4. (Énfasis suplido).

³⁴ *Id.*, pág. 14, ¶35. (Énfasis suplido).

³⁵ *Id.*, ¶36. (Énfasis suplido).

³⁶ *Id.*, pág. 15, ¶62. (Énfasis suplido).

³⁷ *Id.*, ¶64. (Énfasis suplido).

³⁸ *Id.*, ¶65. (Énfasis suplido).

No nos cabe duda, que las alegaciones citadas no son hechos, en el sentido de que representen un acontecimiento o comportamiento determinado y pertinente, que contesten la pregunta ¿qué fue lo que pasó?³⁹ Por el contrario, son conclusiones de derecho, carentes de contenido fáctico, incapaces, no solo de derrotar la presunción de prescripción instantánea del Artículo 59 del Código de Comercio, sino también, la de fraude de acreedores del Código Civil de 2020. Constituyen la aplicación, acomodaticia, de un principio de ley que configura, en sus elementos más básicos, la causa de acción invocada.⁴⁰ Simple y llanamente exponen el significado jurídico conforme a una norma legal,⁴¹ insuficientes para rebasar el umbral de viabilidad fáctica mínima de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Conviene mencionar, que en la medida en que esas alegaciones no constituyen hechos bien alegados bajo los parámetros de la Regla 10.2 (b) (5) de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación de rebeldía al señor Ponce Cádiz no impide la desestimación de la *Demanda Enmendada* contra Popular Auto.

La fragilidad de las alegaciones de la *Demanda Enmendada* en cuanto al apelado se acentúa al considerar que el señor Hsu se enteró de la venta del vehículo más de un mes después de perfeccionada, mediante la contestación a la demanda original de Eurojapón.⁴²

³⁹ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2016).

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*, pág. 14, ¶34.

En todo caso, del examen de la *Demanda Enmendada* se desprende que el señor Hsu podría tener una reclamación contra el concesionario Eurojapón, no contra Popular Auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones